

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/796/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 2001, por la que se prorroga y modifica la Decisión 1999/730/PESC relativa a la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2223/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

Reglamento (CE) nº 2224/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 258ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 5

Reglamento (CE) nº 2225/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 39ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 6

Reglamento (CE) nº 2226/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 86ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 7

Reglamento (CE) nº 2227/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 9

- ★ **Reglamento (CE) nº 2228/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fijan los porcentajes de reducción correspondientes al año 2002 que deberán aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos** 10

Reglamento (CE) nº 2229/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1801/2001 y se eleva a 518 267 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español	11
★ Reglamento (CE) nº 2230/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1666/2001 por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para el año 2001 en aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo	12
★ Reglamento (CE) nº 2231/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se modifica, por segunda vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97	17
Reglamento (CE) nº 2232/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001	23
Reglamento (CE) nº 2233/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001	24
Reglamento (CE) nº 2234/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001	25
Reglamento (CE) nº 2235/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001	26
Reglamento (CE) nº 2236/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001	27
Reglamento (CE) nº 2237/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	28
Reglamento (CE) nº 2238/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 278ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	29
Reglamento (CE) nº 2239/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la decimocuarta licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	31
Reglamento (CE) nº 2240/2001 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	32

Consejo

2001/797/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 23 de julio de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Estonia por el que se termina el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra** 35

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Estonia por el que se termina el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra 36

Comisión

2001/798/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido en favor de SKET Walzwerkstechnik GmbH [Ayuda C 70/97 (ex NN 123/97)] ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 4189]** 37

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1078/2001 del Consejo, de 31 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2160/96 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios, entre otros países, de Tailandia (DO L 149 de 2.6.2001)** 47

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 15 de noviembre de 2001
por la que se prorroga y modifica la Decisión 1999/730/PESC relativa a la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya

(2001/796/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción común 1999/34/PESC, de 17 de diciembre de 1998, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 1999 el Consejo adoptó la Decisión 1999/730/PESC relativa a la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre en Camboya ⁽²⁾, cuya finalidad era aplicar la Acción común 1999/34/PESC.
- (2) Algunos objetivos no han podido realizarse hasta el 15 de noviembre de 2001, fecha de expiración de la Decisión 1999/730/PESC mientras que otros objetivos deberían consolidarse y ampliarse después de dicha fecha.
- (3) La continuación de la contribución de la Unión Europea se inscribe en la prolongación del programa de acción para prevenir, combatir y eliminar el comercio ilícito de armas ligeras en todos sus aspectos, adoptado por la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas ligeras y de pequeño calibre en todos sus aspectos (Nueva York, 9-20 de julio de 2001). La consecuencia de ello debería ser incitar a otros proveedores de fondos a apoyar los esfuerzos encaminados a la reducción y al control de las armas ligeras y de pequeño calibre y, en su caso, permitir la ejecución

de proyectos conjuntos con otros proveedores de fondos.

- (4) Por consiguiente, procede prorrogar y modificar la Decisión 1999/730/PESC.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 1999/730/PESC se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1 del artículo 3, el importe de referencia financiera se sustituye por el de 1 768 200 euros;
- b) en el párrafo segundo del artículo 4, la fecha del 15 de noviembre del año 2001 se sustituye por la del 15 de noviembre de 2002;
- c) el anexo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 16 de noviembre de 2001.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. AELVOET

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 294 de 16.11.1999, p. 5; Decisión prorrogada y modificada por la Decisión 2000/724/PESC (DO L 292 de 21.11.2000, p. 3).

ANEXO

MANDATO DEL DIRECTOR DE PROYECTO

1. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el director de proyecto, con la ayuda de expertos en la materia, continuará trabajando a favor de una legislación y una reglamentación oportunos. Para ello, el director de proyecto asistirá al Gobierno y al Parlamento en el proceso encaminado a la adopción del proyecto de ley en la materia y contribuirá a su aplicación, en particular mediante la elaboración de leyes y reglamentos derivados. Apoyará asimismo programas de información al público y de concienciación, relativos a dicha ley.
2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el director de proyecto, en cooperación con las fuerzas armadas camboyanas, proseguirá sus esfuerzos relacionados con el mantenimiento de registros y la gestión y la seguridad de los depósitos de armas, así como para desarrollar políticas, orientaciones y prácticas en este ámbito. A tal efecto, el director de proyecto garantizará el seguimiento del proyecto que se lleva a cabo en la provincia de Kampong Cham (distrito militar 1), organizará un proyecto en otro distrito militar y proseguirá, a escala nacional, los esfuerzos en materia de formación, de desarrollo de sistemas y de registro de armas. Velará por una estrecha participación de las autoridades interesadas en la definición y aplicación de este nuevo proyecto.

A los mismos efectos y en lo que se refiere en este caso a las fuerzas de policía, el director de proyecto, asistido por un experto en la materia, examinará la factibilidad de un proyecto relativo a la llevanza de registros y a la gestión y la seguridad de los depósitos de armas. Dicho proyecto incluirá el desarrollo de sistemas, la formación y la llevanza de registros.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, el director de proyecto, con la ayuda de expertos en la materia, continuará ayudando y promoviendo el programa nacional del gobierno de ceremonias de destrucción pública de armas recogidas y, en su caso, de armas excedentarias del ejército así como de las fuerzas de policía y de seguridad (especialmente en el marco de los programas de desmovilización y de reintegración). El director de proyecto podrá, en su caso y de forma limitada, apoyar el desarrollo de las capacidades de la comisión nacional para la reforma y la gestión de las armas. (National Commission for Weapons Reform and Management). El director de proyecto continuará garantizando el control y el seguimiento de la aplicación de los proyectos piloto «Armas por desarrollo» en Krachech y Pursat. Podrá ampliar estos proyectos a comunas de los distritos vecinos.
 4. A efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 1, el director de proyecto asignará una ayuda financiera a las actividades realizadas por las organizaciones no gubernamentales en Camboya, en particular por la coalición «Grupo para la reducción de armas en Camboya», tales como las actividades de concienciación, de intercambio de información y los programas de enseñanza y de formación. Estas actividades podrán llevarse a cabo en regiones seleccionadas de Camboya, según acuerden el director de proyecto y las organizaciones correspondientes. Se prestará especial atención a la coordinación y a la cooperación presupuestaria reforzadas entre estas organizaciones.
 5. El director de proyecto garantizará que se establezcan los procedimientos adecuados para el control eficaz y la evaluación de las actividades. Para ello intentará obtener la plena cooperación del gobierno de Camboya y de la policía y fuerzas de seguridad.
 6. El director de proyecto instará y prestará su ayuda a otros proveedores de fondos para que apoyen los esfuerzos encaminados a la reducción y al control de las armas ligeras y de pequeño calibre y se mostrará, en su caso, dispuesto a ejecutar proyectos conjuntamente con otros proveedores de fondos en el límite de las atribuciones previstas en el presente mandato. Teniendo en cuenta el papel de vanguardia desempeñado por la Unión Europea en este ámbito, tratará de jugar un papel central en los esfuerzos internacionales y, en su caso, contribuirá a la gestión y a la ejecución de proyectos apoyados por otros proveedores de fondos.
-

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2223/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,1
	070	17,0
	096	12,7
	204	32,7
	999	38,4
0707 00 05	052	140,7
	999	140,7
0709 90 70	052	94,5
	999	94,5
0805 20 10	204	72,3
	999	72,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	51,5
	204	76,2
	464	174,2
	999	100,6
0805 30 10	052	48,1
	388	30,5
	524	51,2
	528	33,6
	600	58,3
	999	44,3
0806 10 10	052	118,2
	064	89,0
	400	321,5
	508	409,7
	999	234,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,9
	400	78,3
	404	114,6
	800	199,4
	999	106,8
0808 20 50	052	107,0
	400	127,6
	720	52,2
	999	95,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2224/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 258ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 258ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 105 EUR/100 kg,
- garantía de destino: 116 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2225/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 39ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 39ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 13 de noviembre de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 2226/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 86ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 86ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 86ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	—	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2227/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2178/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Portugal y Suecia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 2178/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Luxemburgo, Austria y Finlandia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2178/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 293 de 10.11.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2228/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se fijan los porcentajes de reducción correspondientes al año 2002 que deberán aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1613/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la Comisión determina las cantidades por las que se conceden las asignaciones de los operadores no tradicionales, en función de las cantidades de los contingentes arancelarios y habida cuenta de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros sobre el total de asignaciones solicitadas.
- (2) De conformidad con las comunicaciones de los Estados miembros, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del citado Reglamento, la cantidad total de asignaciones solicitadas asciende a 11 388 324,983 toneladas para el conjunto de los operadores no tradicionales A/B y a 389 015,100 toneladas para el conjunto de los operadores no tradicionales C.
- (3) En consecuencia, procede fijar los porcentajes que deben aplicarse para determinar las asignaciones de los opera-

dores no tradicionales de los contingentes arancelarios A/B y C.

- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, antes de que comience el período de presentación de solicitudes de certificados para el primer trimestre del año 2002.
- (5) Las disposiciones del presente Reglamento se toman sin perjuicio de las posibles medidas que adopten posteriormente el Consejo o la Comisión, en particular en función de la modificación del Reglamento (CEE) nº 404/93 propuesta, y no pueden ser invocadas por los operadores como fundamento de expectativas legítimas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dentro de los contingentes arancelarios A/B y C, contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, y en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la asignación que se concederá a cada operador no tradicional equivaldrá al porcentaje de la cantidad consignada en su solicitud de asignación que se recoge a continuación:

- para cada operador no tradicional A/B: 3,81100 %
- para cada operador no tradicional C: 37,14508 %

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

⁽³⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2229/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1801/2001 y se eleva a 518 267 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1801/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2068/2001 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 450 000 toneladas de cebada en poder del organismos de intervención español.

(3) En la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 518 267 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1801/2001 los términos «450 000 toneladas» se sustituirán por «518 267 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 278 de 23.10.2001, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2230/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1666/2001 por el que se adaptan determinadas cuotas
de pesca para el año 2001 en aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1957/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a algunos ajustes que han efectuado los Estados miembros de los datos de desembarque e intercambio de posibilidades pesqueras, es necesario revisar algunas de las cifras en que está basado el anexo del Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión, de 17 de agosto de 2001, por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para el año 2001 en aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen

condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁵⁾. Por consiguiente, debe modificarse ese anexo con arreglo a ello.

- (2) Para que las actividades pesqueras puedan seguir su curso, es conveniente que las cuotas modificadas por el presente Reglamento se apliquen cuanto antes.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1666/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 254 de 16.9.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

ANEXO

«ANEXO

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (1)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos en 2000	Deducciones (2)	Deducciones ponderadas (2)	Deducciones adicionales (3)	Cuota 2001	Valor revisado de la cuota 2001
Arenque	Vb (aguas comunitarias), VIaN, VIb	DE	0	25	0	25	n.a.	3 990	3 965
Arenque	VIIe, f	FR	25	0	0	0	n.a.	500	525
Arenque	VIIg, h, j, k	FR	130	0	0	0	n.a.	1 230	1 360
Bacalao	I, II (aguas de Noruega)	PT	0	5	5	0	n.a.	2 205	2 200
Bacalao	IIIbcd (aguas comunitarias)	SV	0	128	0	128	n.a.	22 083	21 955
Bacalao	Kattegat	SV	0	0	0	0	n.a.	2 300	2 300
Gallos	VII	BE	48	0	0	0	n.a.	410	458
Gallos	VII	ES	538	0	0	0	n.a.	4 500	5 038
Gallos	VII	FR	326	0	0	0	n.a.	5 460	5 786
Gallos	VII	UK	257	0	0	0	n.a.	2 150	2 407
Gallos	VII	IRL	297	0	0	0	n.a.	2 480	2 777
Gallos	VIIIabde	ES	115	0	0	0	n.a.	1 000	1 115
Gallos	VIIIabde	FR	93	0	0	0	n.a.	800	893
Gallos	VIIIc, IX, X, CEECAF 34.1.1 (aguas comunitarias)	ES	462	0	0	0	n.a.	4 620	5 082
Rape	VII	BE	213	0	0	0	n.a.	2 010	2 223
Rape	VII	ES	84	0	0	0	n.a.	800	884
Rape	VII	FR	1 363	0	0	0	n.a.	12 870	14 233
Rape	VII	UK	414	0	0	0	n.a.	3 900	4 314
Rape	VII	NL	28	0	0	0	n.a.	260	288

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (1)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos en 2000	Deducciones (2)	Deducciones ponderadas (2)	Deducciones adicionales (4)	Cuota 2001	Valor revisado de la cuota 2001
Rape	VIIIabde	ES	100	0	0	0	n.a.	900	1 000
Rape	VIIIabde	FR	278	0	0	0	n.a.	5 000	5 278
Rape	VIIIc, IX, X, CEEAF 34.1.1 (aguas comunitarias)	ES	566	0	0	0	n.a.	5 000	5 566
Merluza	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	FR	0	138	0	138	n.a.	6 340	6 202
Bacaladilla	Ila (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias)	DK	4 855	0	0	0	n.a.	48 550	53 405
Bacaladilla	Ila (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias)	UK	107	0	0	0	n.a.	1 070	1 177
Bacaladilla	Ila (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias)	NL	14,5	0	0	0	n.a.	145	160
Bacaladilla	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	DE	1 304	0	0	0	n.a.	15 550	16 854
Bacaladilla	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	DK	204	0	0	0	n.a.	4 020	4 224
Bacaladilla	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	ES	2 173	0	0	0	n.a.	25 910	28 083
Bacaladilla	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	FR	1 815	0	0	0	n.a.	21 640	23 455
Bacaladilla	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	NL	3 514	0	0	0	n.a.	48 850	52 364
Bacaladilla	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV	UK	2 329	0	0	0	n.a.	45 350	47 679
Bacaladilla	VIIIabde	ES	1 000	0	0	0	n.a.	10 000	11 000
Bacaladilla	VIIIc, IX, X, CEEAF 34.1.1. (aguas comunitarias)	ES	4 400	0	0	0	n.a.	44 000	48 400
Solla	VIIa	BE	8,5	0	0	0	n.a.	60	69
Solla	VIIa	UK	88,5	0	0	0	n.a.	610	699
Solla	VIIa	IRL	136,5	0	0	0	n.a.	1 285	1 422
Solla	VIIa	NL	3	0	0	0	n.a.	20	23
Solla	VIIIf, g	IRL	0	4	0	4	n.a.	50	46
Solla	VIIIf, g	BE	0	1	0	1	n.a.	190	189

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (1)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos en 2000	Deducciones (2)	Deducciones ponderadas (2)	Deducciones adicionales (4)	Cuota 2001	Valor revisado de la cuota 2001
Carbonero	I, II (aguas de Noruega)	DE	0	6	6	0	n.a.	2 592	2 586
Carbonero	Ila (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias), Mar del Norte	DE	0	8	0	8	n.a.	9 110	9 102
Carbonero	Ila (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias), Mar del Norte	DK	0	56	0	56	n.a.	3 610	3 554
Carbonero	Ila (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias), Mar del Norte	UK	0	93	0	93	n.a.	6 980	6 887
Carbonero	Ila (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias), Mar del Norte	SV	0	54	0	54	n.a.	1 380	1 326
Carbonero	Vb (aguas comunitarias), VI, XII, XIV	IRL	0	32	32	0	n.a.	420	388
Carbonero	Vb (aguas comunitarias), VI, XII, XIV	FR	0	3	0	3	n.a.	4 835	4 832
Caballa	Ila (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIbcd (aguas comunitarias), Mar del Norte	DK	0	767	767	0	n.a.	14 180	13 413
Caballa	Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	IRL	0	333	333	0	n.a.	72 020	71 687
Gallineta nórdica	V, XII, XIV (aguas comunitarias y aguas sometidas a la jurisdicción de otros Estados ribereños)	PT	0	149	149	0	n.a.	1 966	1 817
Lenguado	II, Mar del Norte	BE	107	0	0	0	n.a.	1 585	1 692
Lenguado	II, Mar del Norte	DE	146	0	0	0	n.a.	1 265	1 411
Lenguado	II, Mar del Norte	UK	80	0	0	0	n.a.	815	895
Lenguado	II, Mar del Norte	NL	985	0	0	0	n.a.	14 295	15 280
Lenguado	Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias)	DK	80	0	0	0	n.a.	585	665
Lenguado	VIIa	BE	53,5	0	0	0	n.a.	545	599
Lenguado	VIIa	UK	24	0	0	0	n.a.	245	269

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas ⁽¹⁾	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos en 2000	Deducciones ⁽²⁾	Deducciones ponderadas ⁽³⁾	Deducciones adicionales ⁽⁴⁾	Cuota 2001	Valor revisado de la cuota 2001
Lenguado	VIIa	NL	17	0	0	0	n.a.	170	187
Lenguado	VIIId	BE	110,5	0	0	0	n.a.	1 240	1 351
Lenguado	VIIId	UK	79	0	0	0	n.a.	885	964
Lenguado	VIIIfg	BE	59	0	0	0	n.a.	640	699
Lenguado	VIIIfg	UK	32,7	0	0	0	n.a.	285	318
Lenguado	VIIIab	BE	7	0	0	0	n.a.	70	77
Lenguado	VIIIab	FR	507	0	0	0	n.a.	5 315	5 822
Jurel	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	DE	1 690	0	0	0	n.a.	16 900	18 590
Jurel	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	DK	2 114	0	0	0	n.a.	21 140	23 254
Jurel	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	ES	1 500	0	0	0	n.a.	23 080	24 580
Jurel	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	FR	1 117	0	0	0	n.a.	11 170	12 287
Jurel	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	UK	2 285	0	0	0	n.a.	22 850	25 135
Jurel	Vb (aguas comunitarias), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	NL	8 062	0	0	0	n.a.	80 620	88 682
Jurel	VIIIc, IX	ES	3 658	0	0	0	n.a.	36 580	40 238
Otras especies	Vb (aguas de las islas Feroe)	FR	0	11	11	0	n.a.	275	264

n.a.: no aplicable.

⁽¹⁾ De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽²⁾ De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽³⁾ De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽⁴⁾ Por reincidencia, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2231/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se modifica, por segunda vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo, de 28 de julio de 1998, relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 753/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1705/98 autoriza a la Comisión a modificar los anexos del Reglamento sobre la base de lo que determinen las autoridades competentes de las Naciones Unidas o del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de Angola.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 1705/98 enumera los productos petroleros mencionados en el apartado 2 del artículo 1. El anexo IV enumera los puntos de entrada mencionados en el artículo 1 y la última modificación del anexo VII enumera a las personas contempladas por el bloqueo de fondos con arreglo a ese Reglamento.
- (3) Mediante una nota de 11 de octubre de 2001 el Presidente del Comité de sanciones de Angola comunicó a la Comisión que el Comité había determinado publicar una

versión consolidada de la lista de personas y entidades a quienes se aplicará el bloqueo de fondos, por lo que el anexo VII deberá ser reemplazado por la lista consolidada. El 19 de octubre el Comité determinó publicar una versión consolidada de la lista de puntos de entrada en el territorio angoleño, por lo que el anexo IV deberá ser reemplazado por la lista consolidada. Por otra parte, deberá actualizarse un código NC del anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1705/98 se modificará como sigue:

- en el anexo I el código NC 3823 90 10 se sustituirá por el código NC 3824 90 10,
- el anexo IV se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento,
- el anexo VII se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 3.

ANEXO I

«ANEXO IV

Puntos de entrada mencionados en los apartados 2, 5, 7 y 8 del artículo 1*Aeropuertos:*

Luanda
Katumbela, provincia de Benguela

Puertos:

Cabinda, provincia de Cabinda
Luanda
Lobito, provincia de Benguela
Namibe, provincia de Namibe
Soyo, provincia de Zaire.»

ANEXO II

«ANEXO VII

Lista de altos funcionarios de UNITA y miembros adultos de su familia más próxima mencionados en el artículo 1 y enumerados por el Comité de sanciones de Angola el 2 de octubre de 2001

- Abreu Geraldo; alias "Kamorteiro"; función: jefe de personal
- Adalberto Da Costa, Jr; Italia; función: representante; pasaportes: portugués y de Costa de Marfil
- Apolo Pedro; graduación: general
- Arlindo; alias "Mindo"; graduación: coronel
- Baptista João; alias "Zaboba"; Togo; graduación: coronel
- Bikingui Aleluia
- Cambica Estevão; Namibia
- Chali Eduardo; Zambia
- Chicala Odeth Ludivna; función: presidenta de la Women's Wing Lima; nacida el 5.8.1959 en Bela Vista; provincia: Huambo
- Chimuco Vaso Mbundi Inacio; graduación: general
- Chinjamba André; graduación: coronel
- Chiquele Chaves; graduación: general de brigada
- Chissende Ezequias; alias "Buffalo Bill"; graduación: general de brigada
- Chissuaka Augusto; alias "Kibidy"; graduación: general; nacido en 1957 en Bie
- Chisuku Enriques; Namibia; función: coordinador
- Chiteculo Adélio; Bélgica/Francia; función: representante adjunto
- Chiteculo Amadeu; graduación: general
- Chiulio António; alias "Chilyolo", "Cheya"; graduación: general
- Chivela Lino; Namibia; actividad: finanzas
- Chivula João; España
- Chiwale José Samuel; graduación: general
- Contreiras Manuel; Bélgica
- Dachala Dekas; calidad: hermano de "Karrica"
- Dachala Marcelo Moïnse; alias "Karrica"; Burkina Faso; actividad: comercio de diamantes
- Dachala Marcial Adriano; función: secretario de información; nacido el 11.8.1956 en Bela Vista; provincia: Huambo
- De Bala Assobio; graduación: coronel
- Dembo Amandio João; Togo; actividad: estudiante; nacido el 12.10.1980
- Dembo António Sebastião; Togo; actividad: estudiante; nacido el 25.11.1980
- Dembo António; función: vicepresidente; nacido el 25.8.1944 en Nambuanguo; provincia: Luanda
- Deolindo Jonas; graduación: coronel
- Dias Leon; Irlanda; función: representante
- Dinis Raul; Portugal; profesión: comerciante
- Ecolelo Eliote; graduación: general de brigada
- Epalanga Arcádio; graduación: general de brigada
- Epalanga Leonardo; alias "NATO"; graduación: coronel
- Epalanga Samuel Martins; graduación: general
- Fernades Alzira Maria; Burkina Faso; nacida el 25.8.1965
- Fernandes António; Alemania

- Ferraz Orlando; Alemania
- Fontoura Carlos; Portugal; actividad: Oliveira (finanzas)
- Franca Joaquim Rufino; graduación: general de brigada
- Francisco Carlos; Alemania; función: representante adjunto
- Furtado Jaime; Marruecos
- Gerson José António; alias "Catrukas"; graduación: coronel
- Guerra Cristo António; Alemania
- Jeremias Dekas Denis; Togo; nacido el 3.5.1972
- Junjuvivi Arkindo; alias "Zaboza"; graduación: general de brigada
- Justino Joffre; Portugal; función: actividades políticas
- Kaganje Azevedo de Oliveira; Bélgica; función: representante
- Kachivango Diniz; alias "Dekas"; Togo
- Kakumba Jorge Marques; Costa de Marfil; función: representante a nivel subregional
- Kaley Alexandre
- Kalipe Rafael da Silva; graduación: general de brigada
- Kaluassi Oseias; graduación: coronel
- Kalufele José Dias; Togo; actividad: estudiante; nacido el 28.12.1980
- Kalunda Alfonso Figueiredo Pinto; graduación: coronel
- Kalungulungo Terêncio; graduación: general de brigada
- Kamalata Abilio; alias "Numa"
- Kamalata Francisco
- Kamalata Sebastião Dembo; alias "Man Sebas"; Togo
- Kamanha André; graduación: general de brigada
- Kanhanga Alberto; graduación: general de brigada
- Kanjungo Fernando Ngueve; alias "Sheltox", "Silviondela"
- Katumbele Feliz; Togo
- Kanvualuku Julian; Burkina Faso; graduación: comandante
- Kapingala J. Maria; graduación: coronel
- Kapule Domino; Togo
- Kassesse Estevão; alias "Rhino"; graduación: general
- Kassene, Pedro; Togo
- Katata D. "Veneno"; graduación: general de brigada
- Katchungo Jose Pedro; Portugal; actividad: servicios de información y seguridad
- Katende João; Burkina Faso; profesión: distribuidor autorizado de diamantes
- Kokelo David; Costa de Marfil; función: representante
- Kulunga Francesco; graduación: general
- Liahuka Tony; graduación: general de brigada
- Londoimbali Nganga; graduación: coronel
- Lumay Mbalau; graduación: general
- Lusadissu António; Alemania
- Machado Sabino; graduación: coronel
- Makeisse Eduardo; Bélgica
- Manuel Mbala; Alemania
- Martinho Vindes Martinho; Togo; nacido el 9.1.1979

- Matos Abelardo Benjamin; graduación: general de brigada
- Mbule José Major; graduación: general de brigada
- Mendonca António; Namibia
- Miguel Alberto Mário Vasco; alias "Vatuva"; graduación: general
- Morgado Carlos; Portugal; función: representante
- Muekalia Domingos Jardo; Washington, Estados Unidos; función: representante; nº de pasaporte o nº de documento de viaje: PS AE/6774 94; pasaporte expedido en Costa de Marfil; nacido el 20.9.1959 en Mungo
- Mulato Joaquim Ernesto; Togo; función: representante
- Mulato Helena Mbundu; Togo; nacida el 19.11.1980
- Mundombe Heider; alias "Boris"; Burkina Faso; graduación: teniente
- Mundombe João; Togo
- Mundombe Marlene Dachala; Togo
- Nhany Franco Marcolino; Portugal; función: representante adjunto
- Oliveira José; Portugal
- Passile Dina; Namibia; función: funcionario de Lima
- Paulo Anicelo Lucas (Gato); graduación: general de brigada
- Paulo Armindo Lucas; alias "Lucamba"; función: secretario general
- Paulo Luísa Lusinga (Gato); Portugal; calidad: hija de A. Paulo
- Paulo Pedro (Gato); Togo
- Pedro Elian Bravo da Rosa Mahungo; alias "Kalias"
- Pelembe Florindo; graduación: general de brigada
- Pena Esteves; alias "Camy"; graduación: general de brigada
- Pena Edna Kassandali; nacida el 21.3.1982 en la provincia de Bie
- Pena Lizette Satumbo; Togo; nacida el 26.8.1958
- Perestrelo Bartolomeu; graduación: general de brigada
- Pindi André; función: secretario de provincia
- Prata Jorge; función: director/comercio de diamantes
- Roma Daniel; Estados Unidos
- Sachiambo Aida Elidio Paulo; graduación: general de brigada
- Sachiambo Aninhas; graduación: coronel
- Sachiambo Tony; graduación: coronel
- Sakaita Aleluia Chofeka Cilala; alias "Feka"; Francia; calidad: hijo de Savimbi
- Sakaita Almendo; Francia; calidad: hijo de Savimbi
- Sakaita Ângela Nassova; Costa de Marfil; calidad: hija de Savimbi
- Sakaita Celila Navimibi; Togo; calidad: hija de Savimbi; nacida el 19.2.1979
- Sakaita Dorio de Rolão Prelo Sakatu; Francia; calidad: hijo de Savimbi
- Sakaita Durão de Montenegro Ceya; Francia; calidad: hijo de Savimbi
- Sakaita Eloi Sassandaly; Costa de Marfil; calidad: hijo de Savimbi; nacido el 10.4.1982
- Sakaita Helena Mbundu; Francia; calidad: hija de Savimbi
- Sakaita José Chavala; alias "Joss"; Costa de Marfil; calidad: hijo de Savimbi
- Sakaita Kassy; Burkina Faso; calidad: hija de Savimbi
- Sakaita Luís Chilombo; Costa de Marfil; calidad: hija de Savimbi

-
- Sakaita Pedro Sachiambo; Benín; calidad: hijo de Savimbi; nacido el 18.9.1979
 - Sakaita Rafael Massanga; Costa de Marfil; calidad: hija de Savimbi
 - Sakaita Rosa Chikumbo; Burkina Faso; calidad: hija de Savimbi; nacida el 10.12.1977
 - Sakaita Tão Kanganjo; Benín; calidad: hijo de Savimbi
 - Sakaita Victoria Kassandaly; Costa de Marfil
 - Sakala Alcides; función: secretario de Relaciones Exteriores
 - Sally Mohamed; Bélgica, función: secretario
 - Samakuva Isaías; Francia
 - Samakuva Virgílio; España
 - Sanguende Davi Jorge Marcelino; Francia
 - Sapalalo Allino; alias "Bock"; graduación: general
 - Sapalalo Catarina; alias "Tiny", Costa de Marfil; calidad: hija del general "Bock"
 - Sapalalo V. Motoso Salumbo; Togo
 - Sapalalo António; Estados Unidos
 - Sassamba Adolfo; Namibia
 - Satumbo Esperança Dachala; Togo
 - Savimibi Jonas; función: Presidente
 - Segunda Domingos; Namibia
 - Sequeira José; Portugal
 - Silva Rui; Portugal
 - Soc Ferdando; graduación: general de brigada
 - Tadeu Mines; Sudáfrica
 - Tchindandi João Baptista; alias "Black Power"; graduación: general
 - Teca Rogeiro; Bélgica; actividad: finanzas y diamantes
 - Urbano António Manuel; alias "Chassano"; Portugal
 - Vaekeni João; Suiza; función: representante
 - Venancio Rui; Portugal
 - Vianana Artur; graduación: general
 - Viera Antero Morais; graduación: general de brigada
 - Vindes Augusto; Togo; actividad: estudiante; nacido el 17.2.1980
 - Vindes João Baptiste Rodrigues; Burkina Faso; función: representante
 - Wambembe Issac; Portugal; función: representante
 - Yembe Aneiro Kufuna; graduación: general
 - Zinga Manuel; Bélgica.»
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2232/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 15 de noviembre de 2001 a 189,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2233/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 15 de noviembre de 2001 a 220,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2234/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 15 de noviembre de 2001 a 200,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2235/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 15 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2236/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 12 al 15 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 2237/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1184/2001 de la Comisión ⁽²⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1.
- (3) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 12 de noviembre de

2001 para las almendras sin cáscara. Por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 12 de noviembre de 2001 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 12 de noviembre de 2001 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1184/2001 se expedirán por el 91,8 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 12 de noviembre de 2001 y antes del 8 de enero de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 161 de 16.6.2001, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2238/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 278ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2053/2001 ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fijará en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se tomarán en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2001 ⁽⁸⁾.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 278ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo

razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 278ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 215,50 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 957 t;
- b) por lo que se refiere a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 218,90 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 502 t;
- c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 360,00 EUR/100 kg de canales o media canales,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 130 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 261 de 29.9.2001, p. 52.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2239/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001
por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la decimocuarta licitación
parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2155/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1764/2001 ⁽⁶⁾, establece la lista de Estados miembros en los que, el 22 de octubre de 2001, se abre la convocatoria para la decimotercera licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimocuarta licitación parcial de 12 de noviembre de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 155,02 EUR/100 kg,
- Irlanda: 184,40 EUR/100 kg,
- España: 153,85 EUR/100 kg,
- Francia: 210,00 EUR/100 kg,
- Luxemburgo: 166,00 EUR/100 kg,
- Bélgica: 164,23 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 6.11.2001, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 7.9.2001, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2240/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 2001
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2217/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2217/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2217/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 300 de 16.11.2001, p. 32.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	4,45
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	32,75
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	32,75
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de noviembre de 2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	128,00	119,21	116,62	93,69	202,28 (**)	192,28 (**)	150,14 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	24,97	17,75	12,49	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	28,13	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

(***) Fob PNW.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,55 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 30,93 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de julio de 2001

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Estonia por el que se termina el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra

(2001/797/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas con objeto de modificar el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾.
- (2) El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe ser firmado en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Estonia por el que se termina el Protocolo nº 1

sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

Por el Consejo

La Presidenta

A. NEYTS-UYTTBROECK

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Estonia por el que se termina el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme al Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

En vista de la adhesión de la República de Estonia a la Organización Mundial del Comercio y por consiguiente al Acuerdo sobre los textiles y el vestido (ATV), la Comunidad Europea considera que procede dar por terminado el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, el 1 de enero de 2001.

Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

B. Por la República de Estonia

Señor:

Me complace acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

En vista de la adhesión de la República de Estonia a la Organización Mundial del Comercio y por consiguiente al Acuerdo sobre los textiles y el vestido (ATV), la Comunidad Europea considera que procede dar por terminado el Protocolo nº 1 sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, el 1 de enero de 2001.

Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Estonia

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 13 de diciembre de 2000

relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido en favor de SKET Walzwerkstechnik GmbH
[Ayuda C 70/97 (ex NN 123/97)]

[notificada con el número C(2000) 4189]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/798/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 del artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones con arreglo a los citados artículos y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta de 16 de noviembre de 1996, Alemania notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 (ahora apartado 3 del artículo 88) del Tratado CE, unas ayudas de reestructuración en favor de SKET Walzwerkstechnik GmbH. Por carta de 27 de noviembre de 1996, la Comisión solicitó información adicional, solicitud a la que Alemania respondió por cartas de 13 de enero, 30 de enero y 7 de marzo de 1997. El 1 de julio de 1997 se celebró una reunión entre representantes de la Comisión y de las autoridades alemanas para debatir el asunto. Como ya se había desembolsado una parte de las ayudas, el asunto se registró con el número NN 123/97.

(2) Partiendo de la información facilitada por Alemania, la Comisión decidió incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 (ahora apartado 2 del

artículo 88) del Tratado CE e instó a Alemania a que le facilitara toda la información necesaria para la evaluación de este asunto, ya que albergaba dudas en cuanto a la compatibilidad de las ayudas con el mercado común.

(3) La decisión se comunicó a Alemania mediante carta de 10 de noviembre de 1997 ⁽¹⁾ y fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión procedió a la modificación consiguiente del número de registro del asunto, que pasó a ser el C 70/97. Además, se invitó a los terceros interesados a que formularan sus observaciones en el plazo de un mes desde la publicación.

(4) En respuesta a la incoación del procedimiento, Alemania facilitó información adicional por cartas de 6 de febrero de 1998, 27 de mayo de 1998, 19 de enero de 1999, 1 de febrero de 1999, 11 de marzo de 1999, 24 de junio de 1999, 19 de julio de 1999, 9 de septiembre de 1999, 20 de octubre de 1999, 17 de enero de 2000 y 20 de abril de 2000. Además, los días 26 de julio de 1999 y 21 de octubre de 1999 se celebraron sendas reuniones con objeto de brindar a las autoridades alemanas la oportunidad de explicar el asunto.

(5) No se recibieron observaciones de terceros interesados.

2. HECHOS

(6) SKET Walzwerkstechnik GmbH (SKET WT) tiene su sede en Magdeburgo (Sajonia-Anhalt, Alemania). En el año 1998 empleaba a [...] ^(*) trabajadores y realizó un volumen de negocios de unos [...] ^{*}. Proyecta y posteriormente gestiona a escala mundial la producción e instalación de laminadores de acero completos adaptados a la clientela. La empresa adquirió la división de técnicas de ingeniería del disuelto conglomerado SKET SMM.

⁽¹⁾ Carta D(97) 9271 de la Comisión.

⁽²⁾ DO C 118 de 17.4.1998, p. 5.

^(*) Secreto comercial.

- (7) En abril de 1998, SKET WT se privatizó tras un procedimiento de licitación abierto e incondicional, quedando en manos de Münchmeyer Petersen GmbH & Co. KG (MPC). La empresa no puede ser catalogada como PYME, ya que no cumple el criterio de la independencia ⁽¹⁾. Las medidas en cuestión se han de considerar en el contexto de la privatización y se destinan a apoyar la reestructuración de SKET WT.
- (8) La región de Sajonia-Anhalt se caracteriza por un elevado desempleo y es una región asistida a tenor de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (9) SKET WT forma parte del grupo empresarial SKET, que surgió del antiguo combinado SKET Schwermaschinenbau Magdeburg GmbH («SKET SMM»). En marzo de 1995, la Comisión incoó el procedimiento formal de investigación en lo relativo a las ayudas de reestructuración concedidas a SKET SMM ⁽²⁾. SKET SMM no llegó a privatizarse en ningún momento y, tras fracasar el plan de reestructuración, en octubre de 1996 se declaró la ejecución concursal. En noviembre de 1996 y enero de 1997, Alemania comunicó a la Comisión su intención de continuar las actividades de determinadas divisiones de SKET SMM, que se encontraba inmersa en la ejecución concursal, por medio de personas jurídicas que habían sido creadas con objeto de que se hicieran cargo del patrimonio y de las divisiones comerciales de la empresa predecesora disuelta. El 26 de junio de 1997, la Comisión adoptó la Decisión final negativa 97/765/CE ⁽³⁾ en lo relativo a las ayudas en favor de SKET SMM.
- (10) En 1998 y 1999, la Comisión autorizó ayudas en favor de cuatro empresas disociadas de SKET, las llamadas «Baby-SKET» ⁽⁴⁾. A tal fin, aceptó en todos los asuntos relativos a estas «Baby-SKET» que las empresas sucesoras de SKET SMM eran empresas nuevas y claramente separadas de la disuelta SKET SMM. Por ello, no se planteó la posibilidad de que respondieran de las ayudas otorgadas a SKET SMM. Lo mismo es aplicable a SKET WT.

2.1. El inversor

- (11) En el marco del contrato de privatización de abril de 1998, el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS) transfirió las participaciones de SKET WT a MPC. Esta empresa opera a escala mundial en diversos mercados, [...] *. No dispone de capacidades de producción y con su plantilla de [...] * trabajadores en todo el mundo (excluida SKET WT) realiza un volumen de negocios próximo a los [...] * de marcos alemanes.

2.2. La privatización

- (12) Con motivo de la privatización de SKET WT, el inversor fue seleccionado mediante un concurso internacional. El responsable de la búsqueda del inversor fue el West Merchant Bank, una filial del Westdeutsche Landesbank. En el transcurso de varios meses, el banco entró en contacto con 350 interesados y entabló negociaciones con tres de ellos.
- (13) Acabaron prosperando las negociaciones con MPC, y en abril de 1998 SKET WT se privatizó y pasó a manos de MPC, ya que esta empresa presentó el mejor *know-how* y el plan más convincente en cuanto a inversiones y puestos de trabajo. Concretamente, MPC asumió una garantía de empleo para cien trabajadores de SKET WT hasta el 31 de diciembre de 2002 y contrajo un compromiso de inversiones de 12,2 millones de marcos alemanes procedentes de recursos propios, también hasta el 31 de diciembre de 2002. Las sanciones contractuales ascienden a 5 000 marcos alemanes por trabajador y, en cuanto al compromiso de inversión, al 100 % del importe no invertido. El contrato de privatización impide que el inversor se retire del emplazamiento antes del 31 de diciembre de 2001. En caso de incumplimiento del compromiso, la sanción asciende a 3 000 marcos alemanes por trabajador. El inversor se ha comprometido, asimismo, a no retirar beneficios de SKET WT antes del año 2003. Además, MPC fue la única empresa que se comprometió a despachar los «antiguos pedidos» asumidos por SKET SMM por un importe de 48,4 millones de marcos alemanes. Los demás interesados habían exigido al BvS un importe más elevado.
- (14) En el contexto de la privatización, MPC pagó un precio de compra de [...] * de marcos alemanes y facilitó un préstamo de [...] * de marcos alemanes. Asimismo, se comprometió a realizar una aportación de liquidez de [...] * de marcos alemanes para financiar las inversiones y asumió, además, una garantía bancaria por importe de [...] * de marcos alemanes. A ello aún hay que añadir [...] * de marcos alemanes para financiar los costes de la reducción de capacidades. A raíz de esta aportación de capital propio, la contribución inicial del inversor alcanzará los 36,2 millones de marcos alemanes. Hay que señalar que, además de este importe, MPC se hará cargo progresivamente, de aquí al año 2003, de las garantías financieras del Estado por un valor total de 55 millones de marcos alemanes.
- (15) El BvS se ha comprometido a renunciar a un préstamo de 26,5 millones de marcos alemanes y a conceder una subvención de 25 millones de marcos alemanes. Asimismo, concedió al administrador de la quiebra 8,1 millones de marcos alemanes para el mantenimiento de la división de laminadores en el seno de SKET SMM antes de su separación y cesión a SKET WT. Además, facilitó un préstamo por un importe total de 35 millones de marcos alemanes. A ello aún hay que añadir un

⁽¹⁾ Como MPC es una empresa grande no es posible catalogarla como PYME en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a pequeñas y medianas empresas (véase la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996, DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

⁽²⁾ DO C 215 de 19.8.1995, p. 8 y DO C 298 de 9.10.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO L 314 de 8.11.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ SKET Maschinenbau-EDV GmbH (NN/126/97), Decisión positiva de mayo de 1998; SKET Verseilmaschinenbau GmbH (C 72/97), Decisión positiva de septiembre de 1998; Cimbria SKET GmbH (NN 125/97), Decisión positiva de mayo de 1999; SKET Maschinen- und Anlagenbau GmbH (C 69/97), Decisión positiva de julio de 1999.

crédito puente de 25 millones de marcos alemanes para la prefinanciación de medidas financieras del Estado federado en virtud de la Directiva marco (*Rahmenrichtlinie*) del Estado federado de Sajonia-Anhalt ⁽¹⁾. SKET WT obtendrá, por lo demás, 48,4 millones de marcos alemanes para despachar los «antiguos pedidos» asumidos por SKET SMM. En este contexto, el BvS garantizó a los terceros el cumplimiento de los contratos suscritos por SKET SMM.

2.3. El plan de reestructuración

- (16) Los problemas de SKET WT proceden de la división de laminadores de SKET SMM, división de la que SKET WT ha mantenido los trabajadores, los activos y la mayor parte de la cartera de pedidos. Los problemas de la división de laminadores de SKET SMM obedecían, ante todo, a una mala gestión y a un exceso de personal. Además, la empresa dependía de unos mercados geográficos inestables y en retroceso y desatendió sus derechos de propiedad industrial y su *know-how*.
- (17) El plan de reestructuración data de 1997, pero fue revisado con motivo de la privatización en abril de 1998. El plan abarcaba la privatización y una serie de medidas para mejorar el rendimiento de SKET WT en el mercado:
- la separación de la división de laminadores de SKET SMM y su explotación como empresa dedicada exclusivamente a técnicas de ingeniería. Además, la empresa se dotará de recursos financieros y de capital propio para que pueda realizar actividades comerciales;
 - la financiación del desarrollo de la propiedad industrial y del *know-how*;
 - la reducción de costes de material mediante la oferta de productos sobre una base modular;
 - el recorte de costes de personal mediante la reducción paulatina del número de puestos de trabajo a 95 hasta la conclusión de la reestructuración;

- el aprovechamiento de la fortaleza financiera y de las relaciones aportadas por MPC, de modo que SKET WT pueda penetrar en nuevos mercados geográficos más estables. La actividad comercial de MPC en segmentos de mercados de producto conexos [...] * implica que SKET WT puede concluir «negocios compensatorios» aunque siga operando en mercados inestables;
 - la solución de los problemas de calidad a los que la empresa se vio enfrentada;
 - el desarrollo del departamento de ventas para mejorar la capacidad de comercialización de la empresa;
 - el fortalecimiento del departamento de investigación y desarrollo (I+D) y la reorganización del departamento de procesamiento de datos;
 - la adquisición de nuevas máquinas;
 - la mejora del servicio de atención al cliente.
- (18) La reestructuración abarca el período 1997-2003. Como consecuencia de la ejecución del plan de reestructuración se pretende aprovechar directamente los efectos sinérgicos siguientes:
- mejores condiciones de compra gracias a la incorporación de SKET WT en el grupo MPC y a la consiguiente mejora de las condiciones de financiación y seguro;
 - red de servicios de atención al cliente compartida con MPC;
 - comercialización conjunta con MPC;
 - ampliación de la gama de productos del grupo;
 - aumento del nivel de calidad de los productos de la empresa.

2.4. Medidas financieras

- (19) El BvS y el Estado federado de Sajonia-Anhalt ejecutarán las siguientes medidas financieras en el contexto de la privatización:

Cuadro: medidas financieras del sector público en favor de SKET WT

(en millones de marcos alemanes)

Medida	Fuente	Importe	Total
Aportación de capital propio	BvS	25,0	
Préstamo participativo y condonación	BvS	26,5	
Aportación al administrador de SKET SMM	BvS	8,1	
Préstamo	BvS	35,0	
Crédito puente Directiva marco del Estado federado de Sajonia-Anhalt	BvS + Estado federado	25,0	

⁽¹⁾ Véase el programa autorizado por la Comisión con el número N 413/91, modificado en 1994 por la Decisión E 5/94, mediante la cual el régimen se adaptó a las Directrices de salvamento y reestructuración.

(en millones de marcos alemanes)

Medida	Fuente	Importe	Total
Despacho de «antiguos pedidos» de SKET SMM	BvS	48,4	
Reducción del precio de compra en favor de MPC	MPC	[...] *	
Reducción de la garantía asumida por MPC	MPC	[...] *	
Reducción de la garantía asumida por MPC	MPC	[...] *	
Suma			143,5

- (20) El inversor se comprometió a ejecutar las siguientes medidas financieras en el marco de la privatización:

Cuadro: medidas financieras del sector privado en favor de SKET WT

(en millones de marcos alemanes)

Medida			
Préstamo del sector privado	MPC	[...] *	
Inversiones adicionales — futuro		[...] *	
Inversiones en reducción de capacidades		[...] *	
Precio de compra pagado por MPC	MPC	[...] *	
Asunción de garantía por MPC	MPC	[...] *	
Asunción de garantía por MPC	MPC	[...] *	
Suma			36,2

- (21) A ello hay que añadir 12,2 millones de marcos alemanes de *cashflow* de SKET WT, que también se han de tener en cuenta como parte de los costes de reestructuración. Por tanto, estos costes ascienden a un total de 191,9 millones de marcos alemanes ⁽¹⁾.

Cuadro: coste total de la reestructuración

Fase de reestructuración	Costes en millones de marcos alemanes
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
[...] *	[...] *
Suma	191,9

⁽¹⁾ 143,5 millones de marcos alemanes + 36,2 millones de marcos alemanes contribución del inversor + 12,2 millones de marcos alemanes *cashflow* de la empresa.

- (22) Además, está previsto que SKET WT reciba del BvS 48,4 millones de marcos alemanes para despachar pedidos que SKET WT ha asumido de SKET SMM («antiguos pedidos») (ya incluidos en el cuadro anterior). SKET SMM concluyó contratos de suministro y prestación con diversas terceras partes. El despacho de estos contratos de SKET SMM estaba asegurado mediante garantías concedidas por el BvS a estas terceras partes.
- (23) En su Decisión negativa 97/765/CE relativa a SKET SMM, la Comisión comprobó que la empresa había recibido ayudas ilegales y que, además, varios de los contratos de SKET SMM falseaban la competencia. Tras declararse la ejecución concursal de SKET SMM, quedó pendiente el despacho de los pedidos realizados por terceros a SKET SMM y la carga de las obligaciones derivadas de los contratos de garantías recayó sobre el BvS.
- (24) El riesgo potencial que para el BvS implicaban los contratos de garantía ascendía a 135,5 millones de marcos alemanes. Con el consentimiento de las terceras partes y del administrador de la quiebra, interesados todos ellos en reducir sus pérdidas a un mínimo tras el derrumbe de SKET SMM, y con objeto de eludir el pago del importe íntegro de los contratos de garantía, el BvS se declaró dispuesto a pagar a SKET WT 48,4 millones de marcos alemanes para el despacho de los pedidos de SKET SMM que estaban pendientes.
- (25) Según la argumentación de las autoridades alemanas, esto resultaba más barato que encargar el despacho de los pedidos de SKET SMM a terceros. Alegaron que el cumplimiento de los contratos de garantía concedidos por el BvS en nombre de SKET SMM frente a terceros, con los que se pretendía asegurar a las terceras partes contra el incumplimiento de los contratos de SKET SMM, hubiese supuesto un gasto superior que el pago a SKET WT para el despacho de estos pedidos. El pago del BvS a SKET WT para tramitar los pedidos pendientes era la solución más barata de entre todas las posibles. En enero de 2000, Alemania presentó un informe pericial en apoyo de su afirmación de que este importe cubría los costes de SKET WT para despachar los antiguos pedidos. Las autoridades alemanas estiman, por tanto, que el BvS actuó como un inversor privado y que los pagos a SKET WT no constituyen una ayuda.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO CE

- (26) En su decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 (ahora apartado 2 del artículo 88) del Tratado CE, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a la compatibilidad con el mercado común de aquellas ayudas que no habían sido notificadas y que fueron concedidas de forma ilegal, antes de que la Comisión adoptara una decisión al respecto. Instó a Alemania a que le facilitara toda la información necesaria para la evaluación del asunto.
- (27) El motivo principal de la incoación del procedimiento radicaba en la ausencia de información y en la aportación insuficiente del inversor privado. Además, la Comisión albergaba dudas en cuanto a la viabilidad a largo plazo de la empresa. Por otra parte, Alemania presentó información imprecisa sobre las medidas de ayuda, razón por la cual la Comisión no estaba en condiciones de determinar si las ayudas eran proporcionales a los costes y beneficios de la reestructuración y hasta qué punto las ayudas en favor de SKET WT darían lugar a un falseamiento de la competencia. Además, se pidió a Alemania que explicara la asunción del despacho de los antiguos pedidos de SKET SMM por SKET WT.

4. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (28) La Comisión no recibió observaciones de terceros interesados con motivo de la incoación del procedimiento.

5. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (29) En diversas respuestas dadas en el marco del procedimiento de 21 de octubre de 1997, las autoridades alemanas facilitaron información sobre la rentabilidad a largo plazo de SKET WT y el posible falseamiento de la competencia, así como aclaraciones sobre la contribución del inversor. Además, se pronunciaron sobre el despacho de los antiguos pedidos.

6. EVALUACIÓN

- (30) SKET WT proyecta y gestiona la producción de laminadores de acero por parte de terceros. SKET WT opera fundamentalmente en el mercado europeo e internacional, [...] *. Los principales mercados de SKET WT son [...] *. En estos mercados hay una tendencia a realizar grandes inversiones en máquinas nuevas o reacondicionadas. Al parecer no existe ningún exceso de capacidades. Los competidores directos de SKET WT son cuatro grandes grupos y entre doce y quince pequeñas empresas especializadas en productos nicho. Por otra parte, la Comisión no comprobó, con motivo de la incoación del procedimiento, que en el mercado hubiera un exceso de capacidades. No hay razón alguna para presumir que esta situación haya cambiado (1).
- (31) Por consiguiente, cabe afirmar que el comercio intracomunitario en el sector analizado alcanza un volumen considerable y que las ayudas afectan con toda probabilidad a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.
- (32) En consecuencia, las distintas medidas han de ser examinadas conforme al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, dado que los fondos proceden de fuentes estatales y, por tanto, pueden falsear la competencia, perjudicar a los intercambios comerciales entre Estados miembros y otorgar una ventaja a los inversores, que no han de asumir unos gastos que, en principio, deberían correr a su cargo.
- (33) Está previsto que SKET WT obtenga fondos estatales por un valor total de 143,5 millones de marcos alemanes. Las siguientes medidas financieras están cubiertas por regímenes.
- (34) Un crédito puente de 25 millones de marcos alemanes en el marco del programa de garantías del Estado federado de Sajonia-Anhalt (2). Las medidas de ayuda cumplen las condiciones de estos regímenes y están, por tanto, cubiertas. Aunque las citadas medidas no vuelven a ser examinadas por la Comisión, sus importes se tienen en cuenta en la evaluación de la proporcionalidad de las ayudas (véanse los considerandos 51 a 57).
- (35) Las siguientes ayudas financieras no estaban cubiertas por regímenes.
- (36) Los 48,4 millones de marcos alemanes relativos a antiguos pedidos que se autorizaron en su día en favor de SKET SMM. Este importe debe considerarse una ayuda en su totalidad, puesto que SKET WT lo percibió del BvS para la financiación del despacho de diversos pedidos de SKET SMM. No se puede aceptar el argumento de Alemania de que el BvS actuó como un inversor privado porque el pago a SKET WT era la variante más barata para despachar los pedidos pendientes. Todos estos contratos se concluyeron a precios poco realistas. SKET SMM era una empresa en crisis y había recibido un gran volumen de fondos estatales para financiar estos pedidos. Sin estas ayudas a SKET SMM, cuya existencia sólo fue posible gracias a las ayudas estatales, no se habrían concluido dichos contratos. Por esta razón, todos los contratos de SKET SMM han falseado la competencia y siguen teniendo un efecto de falseamiento, ya que otros operadores de este mercado, competidores de SKET WT, hubieran exigido precios más elevados por la ejecución de esos pedidos. Por consiguiente, el pago de 48,4 millones de marcos alemanes a SKET WT debe considerarse una ayuda e incluirse en la evaluación, aun cuando la cesión del despacho de estos pedidos a SKET WT fuera la fórmula más barata para el BvS. No obstante, puede aceptarse que la ayuda destinada a estos pedidos forme parte del plan de reestructuración.
- (37) Este importe y la suma restante de 70,1 millones de marcos alemanes deben considerarse ayudas de reestructuración *ad hoc*.
- (38) Por lo tanto, el destinatario se beneficia de ayudas en el contexto de la privatización concedidas por el BvS y el Estado federado de Sajonia-Anhalt por un valor total de 143,5 millones de marcos alemanes (3), de los cuales 118,5 millones (4) son objeto de la presente evaluación por la Comisión.

Se ha de examinar si las ayudas pueden acogerse a las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

(1) Véase el Panorama de la Industria Europea 1999, en el que se pronostica un crecimiento moderado para los próximos años.

(2) Véase el programa autorizado por la Comisión con el número N 413/91, modificado en 1994 por la Decisión E 5/94, mediante la cual el régimen se adaptó a las Directrices de salvamento y reestructuración.

(3) 48,4 millones de marcos alemanes + 70,1 millones de marcos alemanes + 25 millones de marcos alemanes.

(4) 48,4 millones de marcos alemanes + 70,1 millones de marcos alemanes.

- (39) Las medidas ejecutadas por el BvS y el Estado federado de Sajonia-Anhalt se notificaron como ayudas de reestructuración concedidas para garantizar el restablecimiento de la viabilidad de una empresa en crisis. Por ello, la Comisión considera, en particular, la excepción que figura en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE: «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común», ya que el objetivo primordial de las ayudas es la reestructuración de una empresa en crisis. Estas ayudas pueden considerarse compatibles con el mercado común si cumplen los criterios de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾ (Directrices). La Comisión tiene en cuenta, asimismo, que los nuevos Estados federados de Alemania figuran entre las regiones asistidas en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe una grave situación de subempleo ⁽²⁾.
- (40) Las ayudas de reestructuración requieren, sobre todo, la aplicación de un sólido plan de reestructuración. La reestructuración debe llevar al restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa afectada. Se han de evitar los falseamientos indebidos de la competencia. El plan de reestructuración debe contribuir a una amplia mejora de la situación del mercado y contrarrestar suficientemente el efecto falseador de la competencia de las ayudas concedidas. El importe y la intensidad de la ayuda debe limitarse a lo estrictamente necesario, y los costes de la ayuda no pueden superar los beneficios esperados.

6.1. Plan de reestructuración

- (41) Un requisito *sine qua non* de todo plan de reestructuración es que restablezca la viabilidad a largo plazo y la solvencia de la empresa en un tiempo razonable y sobre la base de unas perspectivas realistas en cuanto a sus futuras condiciones de funcionamiento. Las ayudas no pueden concederse, en principio, más que una sola vez ⁽³⁾.
- (42) En el plan de reestructuración del inversor está previsto compensar el derrumbe de los mercados [...] * con la entrada en nuevos mercados (América Central y del Sur) para garantizar la viabilidad a largo plazo de SKET WT. En la información facilitada sobre la proyección de los resultados financieros de la empresa reestructurada SKET WT se parte del restablecimiento de la viabilidad a largo plazo sin apoyo estatal en el año 2003.

Cuadro: la situación financiera de SKET WT mejorará con arreglo al plan siguiente ⁽¹⁾

(en millones de marcos alemanes)

	1997 Real	1998 Real	1999 Provisional	2000 Provisional	2001 Provisional	2002 Provisional	2003 Provisional
Volumen de negocios	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *
Costes de material	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *
Costes de personal	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *
Resultado de explotación	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *
Resultado del ejercicio	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *	[...] *

⁽¹⁾ Este cuadro sólo contiene una selección de datos clave y las columnas no están completas desde un punto de vista contable.

La evolución de estas cifras coincide con la ejecución prevista de los antiguos pedidos. [...] *.

⁽¹⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽²⁾ N 464/93, carta de 22 de abril de 1994 SG (94) D/5633; N 613/96, carta de 23 de enero de 1997 SG (97) D/488.

⁽³⁾ Punto 3.2 de las Directrices (de 1994). En virtud del considerando 101 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (Comunicación a los Estados miembros en la que se proponen medidas apropiadas; DO C 288 de 9.10.1999, p. 2), estas Directrices siguen siendo aplicables al presente caso.

- (43) El plan de reestructuración contempla una serie de medidas internas. En primer lugar, la separación de la división de laminadores de SKET SMM y su organización como empresa dedicada exclusivamente a técnicas de ingeniería debería liberar a SKET WT de cargas del pasado. Como la empresa ahora estará en condiciones de elegir libremente entre distintos proveedores y ya no estará obligada a recurrir a SKET SMM como proveedor, podrá actuar con mucha más flexibilidad en el mercado.
- (44) Además, mediante la dotación de la empresa con recursos de capital propio y financieros se posibilita su actividad comercial, aprovechando la fortaleza financiera y las relaciones aportadas por MPC. Estas relaciones también permitirán a SKET WT penetrar en nuevos mercados geográficos más estables.
- (45) El fortalecimiento del departamento de I + D se ve respaldado por el desarrollo de la propiedad industrial y el *know-how* de SKET WT.
- (46) SKET WT ha adoptado, además, una serie de medidas efectivas para aumentar la calidad de sus productos. El plan prevé, asimismo, el fortalecimiento del departamento de ventas y la adquisición de maquinaria nueva. Junto a ello, se mejorará la competitividad de la empresa mediante su plena reorganización y la reducción simultánea de los costes de material y personal. Todas estas medidas contempladas en el plan de reestructuración fortalecerán la presencia de la empresa en el mercado.

6.2. Efectos adversos sobre los competidores

- (47) Otra condición de las ayudas de reestructuración es que se adopten medidas para contrarrestar en lo posible los efectos adversos sobre los competidores, pues, de lo contrario, las ayudas serían contrarias al interés común y no podrían quedar exentas con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (48) SKET WT tiene en el mercado europeo e internacional una pequeña cuota en torno al [...]*. Según las Directrices, una empresa que opere en un sector en el que haya un exceso de capacidades debe reducir sus capacidades en dicho sector. Según el análisis del mercado, en este sector no parece que haya un exceso de capacidades. Con todo, SKET WT, en tanto que empresa de técnicas de ingeniería, reducirá de aquí a 2003 sus capacidades en el marco de la reestructuración en aproximadamente un [...] * (en horas de trabajo). Por tanto, debe partirse de que se contrarresta el falseamiento indebido de la competencia causado por la ayuda.
- (49) Por último, se ha de señalar que SKET WT seguirá siendo un operador relativamente pequeño en este mercado. Además, la empresa no tiene previsto aumentar significativamente su volumen de negocios en el curso de la reestructuración.
- (50) Por consiguiente, parece que se cumple la condición contenida en las Directrices de contrarrestar en lo posible los eventuales efectos adversos sobre los competidores.

6.3. Limitación de la ayuda a lo estrictamente necesario

- (51) El importe y la intensidad de la ayuda deben limitarse a lo estrictamente necesario para llevar a cabo la reestructuración y guardar relación con las ventajas que se espere obtener desde el punto de vista de la Comunidad. Por ello, suele exigirse a los destinatarios de ayudas que contribuyan significativamente al plan de reestructuración con sus propios medios.
- (52) Como se desprende de los cuadros, SKET WT recibirá en el marco de la privatización ayudas por valor de 118,5 millones de marcos alemanes (excluidas las ayudas de regímenes autorizados). Se han de contabilizar, asimismo, los 25 millones de marcos alemanes en concepto de ayudas en virtud del programa de garantías del Estado federado de Sajonia-Anhalt⁽¹⁾. A efectos de la evaluación de la proporcionalidad, se ha de tener en cuenta un importe total de 143,5 millones de marcos alemanes⁽²⁾.

⁽¹⁾ Véase el programa autorizado por la Comisión con el número N 413/91, modificado en 1994 por la Decisión E 5/94, mediante la cual el régimen se adaptó a las Directrices de salvamento y reestructuración.

⁽²⁾ 25 millones de marcos alemanes + 118,5 millones de marcos alemanes.

- (53) La contribución del inversor asciende a 36,2 millones de marcos alemanes de recursos propios para la reestructuración de SKET WT y, por tanto, alcanza casi el 19 % de los costes totales de reestructuración por valor de 191,9 millones de marcos alemanes ⁽¹⁾. De este modo, el inversor contribuye de forma significativa a los gastos de inversión de la reestructuración. Esto pone claramente de manifiesto su compromiso y demuestra que no sólo está dispuesto a participar, sino a soportar además el riesgo de la reestructuración. Esta voluntad de implicación también se plasma en los compromisos adquiridos en materia de empleo e inversiones. Como se desprende del análisis de las medidas, las ayudas son proporcionales a los costes y beneficios de la reestructuración. Habida cuenta del destino particular de este importe y de la limitación de la ayuda a las necesidades prácticas de la empresa, la ayuda no se otorga de manera que proporcione a la empresa un exceso de flujo de tesorería que ésta pudiera utilizar para aplicar una política de precios agresiva en el mercado. El importe total de las ayudas se limita a lo estrictamente necesario para restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa.
- (54) Como aseguraron las autoridades alemanas, la financiación del despacho de los «antiguos pedidos» será controlada por un auditor independiente para que sólo cubra los costes vinculados a tal fin. De esta manera también se garantiza que todos los pagos a este respecto realizados por el BvS sólo se destinen a este fin.
- (55) Por otra parte, se ha de señalar que la contribución del inversor aumentará gradualmente. Al término de la reestructuración en el año 2003, MPC se habrá hecho cargo de medidas financieras adicionales (garantías) del BvS por un importe total de 55 millones de marcos alemanes.
- (56) Partiendo de todo lo dicho, la Comisión puede concluir que, aparentemente se cumple la condición de la limitación de la ayuda a lo estrictamente necesario.
- (57) Alemania sostiene que el *cashflow* de 12,2 millones de marcos alemanes previsto para el período [...] * también debería considerarse parte de la contribución del inversor. Sin embargo, teniendo en cuenta que dicho *cashflow* se realizará fundamentalmente mediante ayudas del pasado y que aún no se ha materializado, éste ha de considerarse con cautela. Aunque el *cashflow* previsto reduzca las necesidades de financiación de la reestructuración de la empresa, la Comisión no puede tenerlo en cuenta como parte de la contribución del inversor.

7. CONCLUSIÓN

- (58) Debe recordarse que Alemania concedió la ayuda C 70/97 infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, antes de su autorización por la Comisión. Así todo, la Comisión toma en consideración que las medidas en favor de SKET WT están destinadas a restablecer la viabilidad del beneficiario y no falsean indebidamente la competencia. Además, también puede considerarse cumplida la condición de que el inversor aporte una contribución suficiente. Por otra parte, la empresa tiene su sede en una región subvencionable en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (59) Sobre la base de la información facilitada por Alemania, la Comisión ahora está en condiciones de afirmar que las cuestiones más importantes que dieron pie a la incoación del procedimiento aparentemente han sido resueltas. Por lo que se refiere a la viabilidad de la empresa, debe partirse de que con la ejecución de las medidas contempladas en el plan de reestructuración se restablecerá la viabilidad a largo plazo de la empresa. Además, el falseamiento de la competencia es limitado, ya que al parecer no hay un exceso de capacidades en el mercado de referencia (de laminadores) y porque el destinatario reducirá sus capacidades. Por lo demás, la Comisión ha tomado nota de que el inversor ha aumentado considerablemente su contribución y, de esta manera, ha dado muestras de su compromiso con la reestructuración de la empresa y de su voluntad de asumir el riesgo empresarial. La Comisión también puede aceptar el argumento de Alemania de que el despacho de los antiguos pedidos de SKET SMM por SKET WT era la solución más rentable, aunque sigue considerando que las medidas correspondientes constituían una ayuda.

⁽¹⁾ Véase el cuadro del considerando 21.

- (60) Por lo tanto, han de considerarse resueltos los problemas que dieron pie a la incoación del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE. A raíz de todo ello, la Comisión está ahora en condiciones de concluir que las medidas de ayuda en favor de SKET WT están en consonancia con las Directrices, a condición de que el plan de reestructuración se aplique en su integridad. La aplicación del plan se controlará sobre la base de un informe anual que Alemania deberá presentar a la Comisión.
- (61) En consecuencia, las ayudas pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales por importe de 70 millones de euros (= 143,5 millones de marcos alemanes) concedidas por Alemania en favor de SKET Walzwerkstechnik GmbH (Magdeburgo) son compatibles con el mercado común, a tenor del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 2.

Artículo 2

1. El plan de reestructuración deberá aplicarse en su integridad. Se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.
2. Alemania presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación del plan de reestructuración.
3. Si no se cumplieran las condiciones fijadas en los apartados 1 y 2, la exención podrá ser revocada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1078/2001 del Consejo, de 31 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 2160/96 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios, entre otros países, de Tailandia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 149 de 2 de junio de 2001)

En la página 7, en el artículo 1, en el apartado 2 modificado, en la segunda frase:

en lugar de: «[...] la empresa indonesia PT Indo Rama Synthetics (código adicional TARIC 8885) [...]»,

léase: «[...] las empresas indonesias PT Indo Rama Synthetics (código adicional TARIC 8885) y Polyfin Canggih (código adicional TARIC 8885) [...]».
